

Correo Institucional:

<u>j02pccmpalmira @cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>Horario: 8:00</u> a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 7 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2298

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marlio José Estrella

Demandado: Alexandra Palacio Velásquez, Ana Luz Mary García Lozano

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00440-00

Palmira, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2175 del 21 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 124 del 22 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

- "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



Correo Institucional:

<u>j02pccmpalmira @cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>Horario: 8:00</u> a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2175 del 21 de septiembre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Marlio José Estrella, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Correo Institucional:

<u>j02pccmpalmira @cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>Horario: 8:00</u> <u>a.m a 5:00 p.m</u>

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133 hoy, 10 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02depequenas-causas-y-competencia-multipledepalmira/2020n1

Alexander Vangas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5657b1ac368ad7bef9b6fd4d2eafa4f7efb50ae3394000079aa857bac1a1ec9d

Documento generado en 07/10/2022 01:56:07 PM



Correo Institucional:

<u>j02pccmpalmira @cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>Horario: 8:00</u> a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio 2223 del 27 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 7 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2299

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Finesa S.A.

Demandado: Dicomer de Colombia S.A.S.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00446-00

Palmira, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2223 del 27 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 128 del 28 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

- "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



Correo Institucional:

<u>j02pccmpalmira @cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>Horario: 8:00</u> a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora allegó el escrito de subsanación, en el cual no se da cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del auto interlocutorio 2223 del 27 de septiembre, en tanto que, no fue anexado el escrito de demanda con las correcciones indicadas, el cual fue enunciado inicialmente por el actor, sin presentarse el correspondiente escrito, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Finesa S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Correo Institucional:

<u>j02pccmpalmira @cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>Horario: 8:00</u> <u>a.m a 5:00 p.m</u>

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133 hoy, 10 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02depequenas-causas-y-competencia-multipledepalmira/2020n1

Alexander Vangas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fc9476bc92109be1a4a9a92a78f1057387dae9d3cb7de27f1dbbae666931a7**Documento generado en 07/10/2022 01:56:08 PM



Correo Institucional:<u>j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m</u>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 7 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2300

Proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil contractual

Demandante: William Van Rosen Morcillo Demandado: Banco Comercial AV Villas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00449-00

Palmira, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual propuesto por Banco Davivienda S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

- 1. El artículo 5 de la Ley 2213 establece "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", advirtiendo el despacho que, del poder presentado no se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues no obra en el escrito allegado la trazabilidad correspondiente, en cuyo caso deberá atenerse a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, debiéndose allegar con la constancia de presentación personal.
- 2. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos", de lo anterior, puede evidenciarse que, la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al canal digital de notificación de la parte pasiva de la demanda referenciada en el acápite de notificaciones de la demanda, por tanto, deberá acreditarse conforme a la normativa legal referenciada.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



Correo Institucional:<u>j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m</u>

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual propuesto por William Van Rosen Morcillo por las razones expuestas.
- 2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
- 3. No Reconocer personería a la abogada Nelsy Saavedra de Von Rosen, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.140.860 y T.P No. 51.102 del C. S de la J, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133 Hoy, 10 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1

Alexander Vangas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Geiber

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5f9549dbe1379b4d0dd31f42270fff338a4956841389c6aed92335207a985d3

Documento generado en 07/10/2022 01:56:10 PM



Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 7 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2301

Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Francisco Cuellar Pineda

Demandado: María Midalia Cuaichar Torres, Miguel Ángel Cuaichar

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00453**-00

Palmira, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por José Francisco Cuellar Pineda, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

- 1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha real de los intereses de mora deprecados, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación a saber, desde el día 15 de agosto de 2021.
- 2. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que el canal digital o <u>el sitio suministrado</u> corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, debiéndose precisar como se obtuvo la dirección física de los demandados.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por José Francisco Cuellar Pineda, por las razones expuestas.
- 2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



Correo Institucional:<u>j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m</u>

3. **Reconocer** personería al abogado Luis Erney Rivera Perea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.250.275 y T.P No. 37.896 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133 hoy, 10 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1

Alexander Vangas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6015744d2abe5230928155ec3e1a1f9824b7b502b462befa59b80c0b1ec96ed3**Documento generado en 07/10/2022 01:56:12 PM



Correo Institucional:<u>j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m</u>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 7 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2302

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: José Ancizar Trullo García

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00454-00

Palmira, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, la demanda deberá contener "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", advirtiendo el despacho una inconsistencia en la dirección física de la entidad demandante, habida cuenta que, en el escrito de demanda se indica la dirección calle 16 # 6 -66. Bogotá D.C., siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal, el cual indica el domicilio en la Carrera 8 # 15 – 43 de Bogotá, asimismo, el correo electrónico de la entidad demandante presenta inconsistencias, siendo señalado en el escrito de demanda como notificaciones.judiciales@bancoagrario.gov.co siendo el correcto según el certificado de existencia aportado notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A., por las razones expuestas.
- 2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
- 3. **Reconocer** personería al abogado Cristian Hernández Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T.P No. 171.807 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja



Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:<u>j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m</u>

constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133 hoy, 10 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1ba4cec2363d3ccef7b38a968558e77791a63928d1322e2e5c48cabcd23cc5a

Documento generado en 07/10/2022 01:56:13 PM